

**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala de lo Penal**  
**Sección Primera**

ROLLO DE LA SALA Nº 14/00  
SUMARIO Nº 7/00  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 1

Presidente:  
D. Fernando Grande-Marlaska Gómez (ponente)  
Magistrados:  
D. Nicolás Poveda Peñas  
D. Ramón Sáez Valcárcel

**SENTENCIA Nº 16/2013**

En Madrid, a 15 de febrero de 2013

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada, seguida por delito de estragos terroristas y lesiones terroristas.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por D. Jesús Alonso Cristóbal.

La Abogacía del Estado estuvo representada por D. Edmundo Bal Francés.

La acusación particular ha sido ejercida por D<sup>a</sup> Estrella Ruiz Rubio y D. Manuel Carballo Laiz, representados por el letrado Sr. Rodríguez Segura.

Como acusado compareció:

- Francisco Javier GARCIA GAZTELU, mayor de edad, nacido el 12 de febrero de 1966 en Bilbao (Vizcaya), hijo de Ignacio y de Epifanía, con D.N.I. 30.577.483, defendido por la letrada D<sup>a</sup> Anne Ituiño Pérez.0

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** Por auto de fecha 11 de julio de 2001 se acordó el procesamiento del acusado. El sumario se concluyó el y se elevó a la Sala. El juicio se ha celebrado los pasados días 21 y 22 de enero.

**2.-** El acusado se encuentra en libertad provisional por esta causa (en prisión cumpliendo condena).

**3.-** El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de estragos terroristas del art. 346 en relación con el art. 571 del Código Penal, solicitando la imposición de la pena de 19 años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, de conformidad al art. 55 C.P.E, y de un delito de lesiones terroristas del art. 572.1-3<sup>º</sup> C.P. en relación con lo dispuesto en los arts. 147.1<sup>º</sup> y 148.1<sup>º</sup> del mismo texto legal, interesando la imposición de una pena de 12 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.2<sup>º</sup> C.P.). En aplicación de los arts. 48 y 57 C.P. prohibición de aproximación y alejamiento de la víctima por un período de cinco años. E imposición de las costas.

En concepto de responsabilidad civil pidió que el acusado indemnizara a D<sup>a</sup> Estrella Ruiz Rubio en la suma de 300.000 euros, a Manuel Angel Carballo Laiz, cónyuge de la anterior en la suma de 180.000 euros, ambos en concepto de lesiones y secuelas, así como al resto de perjudicados en las sumas que consigna, con los intereses del art. 576 de la ley de enjuiciamiento civil, las cantidades indemnizatorias abonadas a los perjudicados por la Subdirección General de Víctimas del Terrorismo, el Consorcio de Compensación de Seguros u otros organismos o entidades, que se demuestren en ejecución de sentencia.

**4.-** El Sr. Abogado del Estado manifestó su conformidad con la calificación formalizada por el M.F. Y en concepto de responsabilidad civil, interesó que el acusado indemnizará a las personas relacionadas en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, ello sin perjuicio de que las mismas hayan sido ya indemnizadas, bien por el Ministerio del Interior-Subdirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo-, bien por el Consorcio de Compensación de Seguros, en cuyo caso el Estado se subrogaría en dichas cantidades en aplicación de los arts. 8 y 9 Ley 32/1999, sobre solidaridad con las víctimas del terrorismo.

**5.-** La Acusación Particular califico los hechos en los términos concluidos por el M.F., si bien como constitutivos de dos delitos de lesiones, uno en cada uno de sus representados. En concepto de responsabilidad civil estimaba como suma

a favor de D<sup>a</sup> Estrella Ruiz Rubio la de 500.000 euros, y en la persona de D. Manuel Angel Carballo Laiz la de 300.000 euros.

**6.-** La defensa, que a solicitud de los acusados se negó a intervenir en la producción de la prueba y a informar, solicitó la absolución.

## **II.- HECHOS PROBADOS**

**1.-** Se declara probado como en el mes de julio del año 2000 se encontraba constituido el comando de la organización terrorista ETA, denominado TTOTTO, integrado por JOSE IGNACIO GURIDI LASA, alias Xabi ASIER ARZALLUS GOÑI, alias Santi Y AITOR AGUIRREBARRENA BELDARRAIN, alias Peio. El citado comando había sido constituido por el entonces jefe militar de la citada organización terrorista, FRANCISCO JAVIER GARCIA GAZTELU, alias Txapote.

GARCIA GAZTELU había instado la constitución de dicho comando terrorista a GURIDI LASA, quien se encargó a su vez del reclutamiento de los otros dos integrantes. Sobre dicho comando terrorista el predicamento de GARCIA GAZTELU, iba más allá del de jefe militar de ETA, no limitándose a impartir directrices, sino a fijar objetivos y facilitar el material preciso para la ejecución de los atentados contra aquéllos.

**2.-** En ese sentido a hora no determinada del día 16 de julio del año 2000, el condenado por esta causa mediante sentencia de esta SECCIÓN 1<sup>a</sup> DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL de fecha 7 de marzo de 2005 José Ignacio GURIDI LASA, en compañía de los también condenados por estos hechos, mediante sentencia de fecha 28-9-2006 dictada por esta misma SECCIÓN 1<sup>a</sup> DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL ARZALLUZ GOÑI y AGUIREBARRENA BELDARRAIN, actuando conjunta y de total conformidad, compartiendo todos ellos el mismo ideario de la organización terrorista ETA, a la que pertenecían como se ha indicado, colocaron un “coche-bomba” en las inmediaciones del cuartel de la Guardia Civil de la localidad de Agreda (Soria).

**3.-** El coche bomba era una furgoneta Peugeot “Partner”, matricula francesa 9489 TL 24, sustraída el 18 de abril del año 2000 en Nontron (Francia), habiéndose sustituido dicha placa por la de SO-2043-G, correspondiente a un vehículo de igual clase y sin relación con los hechos objeto de enjuiciamiento.

**4.-** Sobre las 14,40 horas del citado 16 de julio de 2000 hizo explosión el mencionado “coche-bomba”, cuya carga era de unos 15 kilos de un alto explosivo sólido rompedor (dinamita goma, probablemente TYTADINE), que causó un cráter de 145 cm. de ancho, 213 cm. de largo y 47 cm. de profundidad; produciéndose lesiones físicas a Doña Estrella Ruiz Rubio (que luego se detallaran detenidamente), así como daños psíquicos en la persona de D. Manuel Angel Carballo Laiz, marido de la anterior y, en .aquel entonces Guardia Civil destinado en el mencionado cuartel de Agreda y de servicio en el

momento del atentado. Las lesiones de los anteriores se consignarán posteriormente.

**5.-** La acción de los mencionados condenados Guridi Iasa, Arzalluz Goñi y Aguirrebarrena Beldarrain –integrantes del llamado “Comando Totto”, de la organización terrorista ETA - les fue indicada, ordenada y planificada por Francisco Javier García Gaztelu (a) ”Txapote”, miembro de dicha organización terrorista . Este último facilitó a los anteriormente citados y en Francia la furgoneta Peugeot, ya referida, cargada de los explosivos. Igualmente les indicó todos los datos necesarios para poder cometer el atentado, tales como ubicación del cuartel y otros de similar interés. Con estos datos y con los materiales e información entregados por GARCIA GAZTELU, los condenados GURIDI LASA, ARZALLUZ GOÑI Y AGUIRREBARRENA BELDARRAIN, tras comprobarlos y estudiar la forma de cometer el atentado, sin riesgo alguno para ellos, lo materializaron en la forma relatada previamente.

**6.-** Consecuencia del mismo atentado se produjeron los daños que se relatan, y en las siguientes propiedades:

- 1º Dirección General de la Guardia Civil  
Acuertalamiento de Agreda  
Avda. de Soria..... 10.313.676.- Ptas (61.986,44€)
- 2º Puesto de la Cruz Roja  
Avda. de Soria, s/n..... 17.336.- Ptas (104,19€)
- 3º Comunidad de Propietarios  
Avda. de Soria, nº5.....109.736.- Ptas (659,53€)
- 4º Javier Lacilla Notivoli  
Avda. de Soria nº 9-1º D.....66.200.- Ptas (397,87€)
- 5º Sagrario Marqués García  
Avda. de Soria nº 9- 2ºD..... 6.032.- Ptas (36,25€)
- 6º María del Carmen Coronado Rubio  
Avda. de Soria nº 9-2º D.....40.020.- Ptas (240,53€)
- 7º Mariano García Calonge  
Avda. de Soria, 9.- 3ºB..... 5.684.- Ptas (34,16€)
- 8º Comunidad de Propietarios  
Avda. de Soria, 9..... 10.208.- Ptas (61,35€)
- 9º Patrocinio Jimeno Gil  
Avda. de Soria, 10-2º..... 43.352.- Ptas (260,55€)
- 10º Fernando Jimeno Gil  
Avda. de Soria, 10- 1º.....52.062.- Ptas (2.115,94€)

- 11º Jesús Manuel del Río Delgado  
Avda. de Soria, 11-1º izda.....252.440.- Ptas (1.282,80€)
- 12º Prudencio Mayor Hernández  
Avda. de Soria, 11- bajo.....11.716- Ptas (246,80€)
- 13º Sebastiana Hernández Calavia  
Avda. de Soria, 11-2º Dcha.....11.716- Ptas (70,41€).
- 14º Carmen Casado Antón  
Avda. de Soria, 11-2º izda.....54.288.- Ptas 326,28€)
- 15º María Pilar Ruiz Marquina  
Avda. de Soria, 11- 3º Dcha.....5.783.- Ptas (34,76€)
- 16º José Benito Calavio Pelarda  
Avda. de Soria, 11-3º izda.....42.920.- Ptas (257,95€)
- 17º Antonio Cacho Ruiz  
Avda. de Soria, 11-4º Dcha.....3.596.- Ptas (21,61€)
- 18º Sociedad Rola Construcciones “La Moncayo”, S.A.  
Avda. de Soria, 9.  
Viviendas en construcción..... 94.408.Ptas.(1.769,43€)
- 19º Rodolfo Lacal Lizarbe  
Avda. de Soria, 3, bajo.....35.069.-Ptas.(210,77€)
- 20º Pedro José Pelarda Delgado  
Avda. de Soria, 12-1º B.....37.289. Ptas.(224,11€)
- 21º Rosa Luz Martínez Ruiz  
Avda. de Soria, 12-2º.....30.935. Ptas.(185,92€)
- 22º Mario Rubio Ruiz  
Avda. de Soria, nº. 12-1º A.....68.441.- Ptas.(411,34€)
- 23º Cristina de las Heras  
Avda. de Soria, 12-2º1 B.....24.258.- Ptas.(145,79€)
- 24º María del Carmen Ruiz Ruiz  
Avda. de Soria, 14-2º A.....23.200. Ptas.(139,43€)
- 25º Comunidad de Propietarios  
Avda. de Soria nº. 14.....88.160.- Ptas.(529,85€)
- 26º Manuel Martínez Grueso  
Avda. de Soria nº. 15  
Pabellón 2.- enseres..... 98.000.- Ptas.(588,99€)

27º Ayuntamiento de Agreda C/ Estudios s/n (daños alumbrado, farolas).....	486.284.- Ptas.(2.922,63€)
28º Eléctricas Reunidas de Zaragoza C/ Estudios s/n (daños en la red) .....	471.517. Ptas.(2509,33€)
29º Pablo Rubio Hernández c/ Estudios nº. 3.....	2.862.218.- Ptas.(17.202,28€)
30º Antonio Alonso Ruiz c/ Estudios nº. 12-2º izda.....	137.949 Ptas.(829,09€)
c/ Estudios nº. 12-2º dcha.....	750.881 Ptas. (4.512,89€)
c/ Estudios nº. 12-1º izda.....	140.987 Ptas.(847,35 €)
c/ Estudios nº. 12-1º dcha.....	936.378 Ptas. (5.627,25€)
c/ Estudios nº. 12-bajo izda.....	541.314 Ptas. (3.253,36€)
c/ Estudios nº. 12-bajo dcha.....	270.396 Ptas. (1.625,11€)
31º Comunidad de Propietarios c/ Estudios nº. 12.....	1.827.449 Ptas. (10.983,19€)
32º Milagros Alonso Omecaña c/ Estudios nº. 14-2º izda.....	366.098 Ptas. (2.200,29€)
c/ Estudios nº 14-2º dcha.....	96.714 Ptas. (581,26€)
33º Luis Alonso Ruiz c/ Estudios nº 14- bajo dcha.....	216.978 Ptas. (1.304,06€)
c/ Estudios nº 14- bajo izda.....	145.928 Ptas. (877,04€)
c/ Estudios nº 14- 1º izda.....	202.490 Ptas. (1.216,99€)
c/ Estudios nº 14- 1º dcha.....	1.406.352 Ptas. (8.452,35€)
c/ Estudios nº 14- cochera.....	5.109 Ptas. (30,71€)
34º Comunidad de Propietarios c/ Estudios nº 14.....	1.923.624 Ptas. (11.561,21€)
35º Presentación Alonso Ruiz c/ Estudios nº 16- 1º.....	202.188 Ptas. (1.215,17€)
36º Vidal Jiménez Omecaña Avda. de Madrid nº 15.....	14.487 Ptas. (87,07€)
37º Eusebio García Martínez Avda. de Madrid nº 19- Vivienda y cochera.....	80.504 Ptas. (483,84€)
38º José María Ruiz Hernández Avda. de Madrid nº 20- 4º C.....	6.032 Ptas. (36,25€)

- 39º José Andrés Santamaría Muñoz  
Avda. de Madrid nº 20-2º C.....16.843 Ptas. (101,23€)
- 40º Isidro Omecaña Sevillano  
Avda. de Madrid nº 20-1º A.....11.559 Ptas. (69,47€)
- 41º Ana María Ruiz Ruiz  
Avda. de Madrid nº 20-1º B.....105.769 Ptas. (635,68€)
- 42º Milagros Ortega Sevillano  
Avda. de Madrid nº 20-1º C.....20.184 Ptas. (121,31€)
- 43º Alejandro Nuñez Escalona  
Avda. de Madrid nº 20- 2º B.....12.064 Ptas. (72.51€)
- 44º Jesús Sevillano Payuelo  
Avda. de Madrid nº 20-3º B .....23.373 Ptas. (140,47€)
- 45º Celia Jimeno Martínez  
Avda. de Madrid nº 20- 3º B.....8.004 Ptas. (48,11€)
- 46º José María Rubio Hernández  
Avda. de Madrid nº 20 – 4º A.....9.860 Ptas. (59,26€)
- 47º Antonio Ruiz Cacho  
Avda. de Madrid nº 21 –1º A .....9.744 Ptas. (58,56€)
- 48º Isidro Omecaña García  
Avda. de Madrid nº 14 .....27.144 Ptas. (163.14€)
- 49º Félix Rubio Ruiz  
Avda. de Madrid nº 20 – 4º D .....17.151 Ptas.(101,08€)
- 50º María Teresa Cacho del Amo  
C/ Nueva Apertura S/N.....66.967 Ptas. (402,48€)
- 51º Juan Pérez Blázquez  
C/ Nueva Apertura nº 8.....48.952 Ptas. (294,21€)
- 52º María Jesús Sanguesa Val  
C/ Nueva Apertura nº 12.....34.452 Ptas. (207,06€)
- 53º Félix Calavia Pérez  
C/ Nueva Apertura nº 14.....58.277 Ptas. (350,25€)
- 54º José Gonzalo Campos Bozal  
C/ Nueva Apertura nº 16.....294.285 Ptas. (1.768,69€)
- 55º José Luis Palomar Romero  
C/ Nueva Apertura nº 18 .....12.354 Ptas. (74,25€)

- 56º Eduardo Mayor López  
C/ Nueva Apertura nº 20 .....17.712 Ptas. (106,45€)
- 57º Carmen Ruiz Ortega  
C/ Nueva Apertura nº 4 .....63.046 Ptas. (378,91€)
- 58º Emilio Pérez del Río  
C/Tinte nº 1 .....22.573 Ptas. (135,67€)
- 59º Angel Las Heras Cacho  
C/Tinte nº 3 .....40.600 Ptas. (244,01€)
- 60º Angel Mendiola García  
C/ Tinte nº 7 .....38.000 Ptas. (22,84 €)
- 61º María Luisa Morales Contreras  
C/ Tinte nº 19 .....10.440 Ptas. (62,75€)
- 62º José Luis Tutor Villar  
C/ El Cerrillo s/n .....29.116 Ptas (174,99€)
- 63º Milagros Molero Las Heras  
C/ Aquilino Ruiz nº 3 – 1º Izda .....85.144 Ptas. (511,73€)
- 64º I.E.S. “Margarita Fuenmayor”  
Parque de la Dehesa .....530.488 Ptas (33.238,90€)
- 65º Comunidad de Propietarios  
Avda. Coronación nº 19 .....35.728 Ptas (214,73€)
- 66º Antonio Medina Torrano  
Carretera de Olvega nº 1 –vivienda .....191.082 Ptas (1.148,43€)  
ERMITA DEL CARMEN .....362.148 Ptas (2.176,55€)
- 67º Rosa Medina Torrano  
Carretera de Olvega nº 2 .....112.976 Ptas (679,00€)
- 68º José Luis Viamonte Alonso  
Carretera de Olvega nº 3 .....30.748 Ptas (184,80€)
- 69º María Luz Rubio Hernández  
Avda. Residencia nº 4 bis .....9.280 Ptas (55,77€)
- 70º María Victoria Mayo Fernández  
Avda. Residencia nº 5 – 2º Dcha .....25.587 Ptas (153,78€)
- 71º Angel García Juste  
Avda. Residencia nº 2 – 2º Izda .....37.584 Ptas (225,88€)

72º Pilar Notivoli Bonilla  
Avda. Residencia nº 2 – 3º Izda .....16.066 Ptas (96,56€)

73º Escuela Hogar GARCÍA ROYO  
C/ García Royo s/n .....540.497 Ptas (57.339,54€)

74º Francisco Virto González  
C/ García Royo nº 3 .....142.714 Ptas (857,73€)

Vehículos dañados:

Dirección General de la Guardia Civil

- Yamaha XT-600 E, PGC – 3028-X .....32.470 Ptas (195,15€)
- Yamaha XT-600 E, PGC – 3029-X .....65.592 Ptas (394,22€)
- Yamaha XT-600 E, PGC – 3027-X .....14.964 Ptas (89,94€)
- Rover 200,PGC – 4357-T .....51.446 Ptas (309,20€)
- Citrooen ZX, PGC – 0307-B .....7.583 Ptas (45,56 €)
- Nissan Patrol, PGC 5785-T .....42.668 Ptas (256,44€)

Manuel Martínez Grueso

- Fiat Tempra, CO-9942-Y.....420.370 Ptas (2.526,47€)
- Casa Cuartel de la Guardia Civil

Manuel Rodríguez Espina

- Ford Escort, O-4066-BL.....65.105 Ptas(391,29€)
- Casa Cuartel de la Guardia Civil

Juan Gregorio Contra Lorenzo

- Audi 80, M-9384-PL.....679.204 Ptas (4082,10€)
- Casa Cuartel de la Guardia Civil

Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería

- Renault 4L, SO-5156-C.....71.531 Ptas(429,91€)

Antonio Alonso Ruiz

- Tractor Ebro, SO-10952-VE.....109.515 Ptas(658,20€)
- Plaza de San Miguel nº 12

Jorge Pascual Ovejero

- Citroën BX, SO-3280-D.....298.831 Ptas (1.760,01€)
- C/ Maestro García Muñoz nº 16-2ºB.SORIA

Mª Fe Alonso Ruiz

- Peugeot 205,SO-8636-D.....469.930 Ptas (2.824,34€)

C/ Maestro García Muñoz nº 16-2ºB. SORIA

Carlos Gomara Pelarda

- Opel Combo, SO-8349-F.....386.505 Ptas (2.322,94€)
- Seat Toledo, SO-4430-VE.....88.450 Ptas (531,60€)

C/ Estudios nº 14.

Luis Alonso Ruiz

- Ford Fiesta, SO-8293-E.....190.478 Ptas (1.144,80€)
- Remolque, SO-02230-VE.....6.815 Ptas (40,96€)

C/ Estudios nº 14-1

Julio Cesar Silva Isidro

- Opel Astra VA-3292-AC .....262.202 Ptas(1.575,87€)

Casa Cuartel de la Guardia Civil

Cruz Roja Española

- Fiat Ducato, CR-9328-L.....53.873 Ptas (323,78€)
- Puesto de Agreda

Miguel Angel Caballo Laiz

- Ford Escort, SO- 6555-E.....101.291 Ptas (608,77€)

Avda. de Soria nº 15

“Aquitaine Montaje Zone Industriale Du Goulot A Notron”

- Peugeot Partner, 9489-TL-24.....1.253.000 Ptas (7.530,68€)

No reclaman los daños ocasionados en las viviendas los perjudicados D. Manuel Rubio Omeñaca, D. Juan Pablo Ruiz, D<sup>a</sup> Herminia Gil Martínez y la Empresa NODECONS, S.L.

**7.- D<sup>a</sup> ESTRELLA RUIZ RUBIO** sufrió lesiones consistieron en herida inciso-cortante con pérdida de piel y tejido celular subcutáneo que expone masas musculares y que asienta en cara posterior de pierna derecha a nivel tercio medio.

La asistencia recibida por la lesionada consistió en primera asistencia médica seguida de posterior tratamiento médico-quirúrgico, hospitalización e intervención quirúrgica; tras el alta hospitalaria precisó consultas periódicas con especialista y posteriormente nueva intervención (en dos tiempos) para tratar cicatriz patológica.

La perjudicada por esta acción tardó en curar de sus lesiones mil sesenta y cinco días (1065), y de ellos doscientos cuarenta y dos (242) impedida para dedicarse a sus ocupaciones habituales, y diecisiete (17) de ingreso hospitalario. Como secuelas de las heridas producidas se han objetivado las siguientes:

-Defecto posicional en extremidad inferior por estiramiento y tensión cutánea en cicatrices (cara posterior pierna derecha de unos 9x9 cms y otra en cara posterior muslo derecho de 10x9,5 cms).

-Neuropatía nervio peroneo derecho con disestesias y parestesias.

-Lesión cicatricial en músculos gemelo derecho y peroneo lateral largo.

-Dificultades, por las secuelas anteriores, para la marcha y la bipedestación e imposibilidad de realizar diversos movimientos a nivel de extremidad inferior derecha (así ponerse en cuclillas).

-Trocanteritis izquierda por sobrecarga.

-Trastorno ansioso-depresivo crónico.

Como conclusión cabe indicar que ha quedado incapacitada para el desarrollo de su trabajo habitual (incapacidad permanente) y presenta limitaciones para algunas actividades de la vida diaria. Continúa precisando tratamiento psiquiátrico y controles médicos a muy largo plazo, probablemente el resto de su vida.

**8.-** Manuel Angel Carballo Laiz, esposo de la anterior, sufrió lesiones consistentes en síndrome de estrés postraumático, precisando de medicación desde el 14 de noviembre de 2001. Ante la evolución negativa de la patología y su cronificación y recaídas, permaneciendo bajo tratamiento psiquiátrico, se le dio de baja laboral el día 3 de abril de 2009, incoándose expediente médico y siendo valorado en el Hospital General de la Defensa (Zaragoza) en varias ocasiones para pasar Tribunal Médico, declarando una situación de inutilidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas con un grado de discapacidad del 59% con fecha 8 de mayo de 2012. Continúa bajo control y tratamiento psiquiátrico por presentar un trastorno ansioso-depresivo severo con ideación paranoide. Se encuentra totalmente incapacitado para el desarrollo de su trabajo habitual, presentando igualmente limitaciones para determinadas actividades como la conducción de vehículos de motor. Destacar como ha invertido en la estabilización de dichas secuelas mil ciento treinta y un días (1131), y precisará a largo plazo control y tratamiento médico, probablemente el resto de su vida.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1.- Prueba de los hechos.**

### **1.1.- Respecto a la colocación del coche bomba.**

Son plurales las fuentes de conocimiento que sustentan el relato anterior sobre el hecho principal.

(i) Los agentes de la Guardia Civil números de carné profesional 11.716.066, E-29491-S, T-92766-I, Q-61986-UN600241D relataron las consecuencias de la explosión. Cuando llegaron al lugar manifestaron en el acto del juicio oral como vieron un gran destrozo, no solo en el cuartel, sino en las inmediaciones, como estaban afectadas las viviendas de los funcionarios allí destinados. Como al llegar todavía se veían restos humeantes del coche-bomba, como se trata de una zona de paso, encontrándose cerca de unas piscinas.

(ii) Existe un croquis del lugar y un reportaje fotográfico, que sirven de ayuda en la reconstrucción del suceso; en las imágenes se aprecian los daños que recibieron los elementos del cuartel de la Guardia Civil y colindantes, así como los vehículos estacionados en las inmediaciones (ver acta de inspección ocular e imágenes a los folios 34 y siguientes).

(iii) Sobre la composición del artefacto explosivo contamos con un informe pericial obrante a los folios 1065-1071 evacuado por especialistas en desactivación y ciencias químicas y que comparecieron al acto del juicio oral (agentes de la Guardia Civil TEDAX, nº P-27396-Y Y N-05002-J). A partir de dicho parecer hemos afirmado arriba que se encontraba conformado por una cantidad aproximada de 12 a 15 kilogramos de dinamita, que pudiera ser Titadyne, como la deflagración fue importante, todo lo que estuviera en el radio del cuartel se pudo ver afectado. Afirmaron asimismo como los daños del artefacto eran tanto de carácter primario, como secundaria. Como, al haber colocado metralla, su capacidad lesiva se multiplicaba al actuar la misma como proyectiles. Igualmente que al encontrarse colocado en una olla y direccionable se implementaba su potencialidad destructiva (páginas 1065 ss.).

### **1.2.- Lesiones**

Respecto a las lesiones sufridas por D<sup>a</sup> Estrella Ruiz Rubio hemos de destacar las manifestaciones en el acto del juicio oral de los agentes de la Guardia Civil previamente citados, que acudieron al lugar nada más verificarse el atestado, informes médicos de asistencias, así como declaración en el acto del juicio oral de la médico forense D<sup>a</sup> Leonor Ladrón de Guevara, sin que sea dable mayor discurso jurídico de acreditación y alcance dada la entidad de la prueba definida, y no discutida.

En relación a las lesiones de Manuel Angel Carballo Laiz, hemos de hacer referencia al hecho de tratarse del marido de D<sup>a</sup> Estrella, a como en el momento del atentado el mismo se encontraba de servicio en el cuartel, siendo testigo directo, desde el primer momento, del alcance de las mismas, así como distintos informes médicos desde la materialización del atentado, e

informe médico forense, habiendo comparecido al acto del juicio oral D<sup>a</sup> Leonor Ladrón de Guevara.

### **1.3.- Daños materiales.**

La información relativa a los daños en los inmuebles y vehículos se desprende, en primer lugar, de la tasación pericial, informes que fueron introducidos mediante su documentación al no ser impugnados por ninguna de las partes (páginas 1078-1086). En la causa constan presupuestos y facturas relativos a los daños, así como el acta de inspección, que permiten identificar la entidad de los mismos (p. 413-465). Se puede comprobar que la onda expansiva causó la rotura de cristales y persianas, puertas y ventanas desencajadas, distintos desperfectos en diversas fachadas, todo ello en relación a inmuebles públicos y privados localizados en las inmediaciones del cuartel, así como afectación en la chapa de los vehículos allí estacionados; todo ello suficientemente individualizado en el relato de hechos probados.

### **1.4.- La intervención de una organización terrorista.**

Son varios los datos que soportan la afirmación sobre la intervención de ETA en el atentado de la casa cuartel de Agreda (Soria). Nos limitaremos a anotar dos de esos indicadores de alto valor. A este respecto no pueden obviarse las condenas previas por estos mismos hechos, y que han devenido firmes, a distintos integrantes de la organización terrorista ETA. Pero también hay que recordar que por sus características, objetivo, método de comisión, material explosivo empleado, el vehículo utilizado sustraído en Francia, etc., concluye sobre dicha certeza jurídica.

Por lo demás, resulta incuestionable, por notoria, la finalidad de dicha organización de subvertir el orden constitucional por medio de la violencia contra personas y bienes.

### **1.5.- La participación del acusado.**

Antes de entrar a valorar la misma, y con el fin de concretar el alcance y rendimiento de la prueba articulada, conviene consignar algunas precisiones jurisprudenciales; principalmente sobre las declaraciones de los imputados en sede policial, y en situación de incomunicación. Así realizar un análisis crítico de las manifestaciones en sede policial de GURIDI LASA, en relación a sus posteriores declaraciones judiciales, negando aquélla, así como las materializadas en estas últimas sesiones del juicio oral con el enjuiciamiento de GARCIA GAZTELU. Todo ello, no olvidando como GURIDI LASA resultó condenado por los presentes hechos, y como tratándose de un coimputado, en sentido material, las exigencias de verosimilitud objetiva y credibilidad subjetiva cobran especial relevancia.

a) Declaraciones en sede policial, una vez detenido, de GURIDI LASA, reconociendo cada uno de los atentados allí consignados, como fue captado por GARCIA GAZTELU, como éste le indicó la constitución del comando TTOTTO, y como, en lo que ahora interesa, le fijó como objetivo el cuartel de la

Guardia Civil de Agreda (Soria), como le dio la información, y como les entregó en Francia el coche-bomba colocado en el último y que explotó el 16 de julio de 2000. Atendiendo a las razones indicadas por GURIDI LASA, de cómo fueron prestadas bajo el empleo de tortura, cabe indicar:

(i) Ciertamente la voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de la validez de la confesión, y la presencia de abogado (arts. 17 CE y 520 LECrim) es una garantía instrumental al servicio del derecho del detenido a no ser sometido a coacción (art. 15 CE), y en suma, a que se respete su derecho a la defensa (art. 24.2 CE). Por tanto, dice la STS 783/2007, de 1-10, sólo cuando pueda afirmarse con total seguridad, que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente, ésta puede hacer prueba en contra de su autor.

Por ello, el derecho a no autoincriminarse tiene un fundamento en una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia, concretamente la que sitúa en la acusación la carga de la prueba - presunción de inocencia, que, junto a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable conformarían las garantías frente a la autoincriminación - y cuyo contenido esencial se identifica como un derecho a no ser condenado con fundamento en la información aportada bajo coacción. Y dicho alcance cobra asimismo predicamento en lo que constituye material incriminatorio por parte de coimputados.

A ese respecto la STC 18/2005, de 1-2, declaró que: "conforme señala el TEDH" aunque no se menciona específicamente en el art. 6 del Convenio, el derecho a guardar silencio y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que descansan en el núcleo de la noción del proceso justo garantizada en el art. 6.1 del Convenio. El derecho a no autoincriminarse, en particular ha señalado -presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la persona acusada, bien de otro coimputado. Proporcionando al acusado protección contra la coacción indebida ejercida por las autoridades, estas inmunidades contribuyen a evitar errores judiciales y asegurar los fines del art. 6" ( STEDH de 3 de mayo de 2001, caso J.B. c. Suiza, § 64); en el mismo sentido, SSTEDH de 8 de febrero de 1996, caso John Murray c. Reino Unido, § 45; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders c. Reino Unido, § 68; de 20 de octubre de 1997, caso Serves c. Francia, § 46; de 21 de diciembre de 2000, caso Heaney y McGuinness c. Irlanda, § 40; de 3 de mayo de 2001, caso Quinn c. Irlanda, § 40; de 8 de abril de 2004, caso Weh c. Austria, § 39). "En este sentido - concluye el Tribunal de Estrasburgo- el derecho está estrechamente vinculado a la presunción de inocencia recogida en el artículo 6, apartado 2, del Convenio " A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, nuestra Constitución sí menciona específicamente en su art. 24.2 los derechos a "no declarar contra sí mismos" y a "no confesarse culpables", que, como venimos señalando, están estrechamente relacionados con los derechos de defensa y a la presunción de inocencia, de los que constituye una manifestación concreta ( STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5). En particular, se afirma que los derechos a no declarar contra sí

mismos y a no confesarse culpables "son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable" ( SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4 a); 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6).

En este sentido no obviamos como dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo la amenaza, la coacción directa o el empleo de la violencia en la obtención de una confesión, sino también cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades.

Por tanto la declaración prestada bajo tortura o presiones policiales supone, desde luego, prueba obtenida violentando derechos fundamentales y como tal inadmisibles y radicalmente nula. La voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de validez de la confesión y por tanto sólo cuando pueda afirmarse que la declaración ha sido prestada libre y voluntariamente puede hacer prueba contra su autor o un tercero.

Por ello los comportamientos absolutamente prohibidos por el art. 15 CE se caracterizan por la irrogación de "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infringidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejear y doblegar la voluntad del sujeto paciente (SSTC 120/90 de 27-6; 57/94, de 28-2; 190/2006, de 3-7). Tales conductas constituyen un atentado "frontal y radical" a la dignidad humana, bien porque cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo (SSTC 181/2004, de 2.11).

En efecto, la tortura y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, a la par que una negación frontal a la transparencia y la sujeción a la ley del ejercicio del poder propias de un Estado de Derecho, su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas ( SSTC 91/2000, de 30.3; 32/2003, de 13-2; 181/2009 de 2-11; STEDH de 7-7-89, Soering c. Reino Unido; de 28.7.99, Selmouni c. Francia; de 11-4-2000, Sertap Venedaroghi c. Turquía; de 16.12.2003, Kinetty c. Hungría, de 2.11.2004, Martínez Sala y otros c. España, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como una prohibición absoluta en el doble sentido de que queda proscrita para todo tipo de supuestos y con independencia de la conducta pasada o temida de las personadas investigadas, destinadas o penadas por una parte, y por otra, de que no admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales.

(ii) Siendo así, acerca del valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la Policía, el Alto Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones - ver reciente STS 245/2012, de 27.3, elaborando una doctrina no definitivamente acabada, que presenta aún divergencias en particulares concretos sobre una base común unánime, pendiente de desarrollo posterior, cual es el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 28.11.2006 "las declaraciones validamente prestadas ante la Policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal previa su incorporación al Juicio Oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia", doctrina ésta que precisa la STS. 403/2009 de 23.4, a la que ha de estarse, en virtud de la colegiación de dicho órgano jurisdiccional y su función de unificación en la interpretación del derecho; y que ha sido seguida en varias sentencias que en desarrollo del acuerdo se han ocupado de los diversos aspectos de esta cuestión, como las sentencias 1215/2006 de 4.12, 1276/2006 de 20.12, 541/2007 de 14.4, 783/2007 de 1.10.

Un adecuado tratamiento del valor probatorio de las declaraciones prestadas en sede policial, desde la perspectiva de la presunción de inocencia y de los requisitos de validez, licitud, y suficiencia de la prueba de cargo, exige ciertas precisiones con referencia a las declaraciones autoinculporatorias, recopiladas en la STS. 1228/2009 de 6.11.

Son declaraciones que se integran en un atestado policial, de naturaleza preprocesal y por ello no sumarial. Esta naturaleza jurídica extrasumarial sitúa la declaración policial fuera del alcance y de las previsiones del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, como declara la Sentencia número 541/2007, de 14 junio, se ha admitido la aplicación del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los casos en que exista contradicción entre las declaraciones sumariales del acusado y las prestadas en el Juicio Oral. Asimismo ha establecido que el Tribunal puede tener en cuenta, total o parcialmente unas u otras en función de la valoración conjunta de la prueba disponible. Pero siempre que se trate de declaraciones prestadas en el sumario ante el juez de instrucción, de forma inobjetable, e incorporadas al Juicio Oral en condiciones de contradicción. *"Cuando se trata de declaraciones policiales - añade la citada Sentencia- no pueden ser incorporadas al Plenario como prueba de cargo a través del artículo 714 pues no han sido prestadas ante el juez, única autoridad con independencia institucional suficiente para preconstituir pruebas"*. De esto no se sigue, decimos ahora, que no tengan ninguna relevancia demostrativa, o aptitud para tenerla; pero ello será en los términos que luego se dirán, y no como instrumento probatorio preconstituido, en el sentido propio del término, ni tampoco por una sobrevenida adquisición del carácter de "medio de prueba" a través de mecanismos, como el del artículo 714, referidos sólo a las diligencias sumariales, y no a los hechos preprocesales.

Esa declaración, que no es diligencia sumarial, es no obstante un hecho sucedido, un hecho ocurrido que por su misma existencia es susceptible de ser considerado en el curso del razonamiento valorativo que recaiga sobre las verdaderas pruebas del proceso, cuyo análisis, sometido a una ineludible exigencia de razonabilidad, no permite prescindir de la índole significativa, - aunque no por sí misma probatoria- del comportamiento del inculporado en actos

preprocesales cuando éstos permiten calibrar el alcance de los datos aportados por las pruebas. La declaración autoinculpatario, así como imputando a terceros, en sede policial, no es una prueba de confesión ni es diligencia sumarial, pero es un hecho personal de manifestación voluntaria y libre documentada en el atestado. Un acto que en todo caso, por su misma naturaleza, sólo puede suceder dentro de un marco jurídico, con observancia de requisitos legales, sin los cuales el ordenamiento le niega validez, es decir existencia jurídica, y por ello aptitud para producir efecto alguno.

A este cumplimiento de las exigencias legales que deben observarse en las declaraciones policiales se ha referido constantemente el Tribunal Supremo. Así la Sentencia citada 541/2007 de 14 junio declara que *"no podrán ser utilizados en caso de que se hubieran practicado con vulneración de derechos fundamentales, por aplicación del artículo 11. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello sin perjuicio de los efectos de su nulidad sobre otras pruebas derivadas, lo que sería necesario determinar en cada caso"*. Por su parte la Sentencia número 783/2007 de 1 de octubre dice al respecto que la voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de validez de la confesión, y la presencia de abogado (artículo 17 de la Constitución Española y 320 de la ley de Enjuiciamiento Criminal) es una garantía instrumental al servicio del derecho del imputado a no ser sometido a coacción (artículo 15 de la Constitución Española). Y en suma a que se respete su derecho a la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). Esta sentencia, tras referirse al acuerdo del Pleno no jurisdiccional antes transcrito y a la posibilidad de que el tribunal sentenciador pueda valorar este tipo de declaraciones pues *"carecería de sentido que una declaración en sede policial con todas las garantías, a presencia de letrado, con lectura de derechos y ofreciendo al detenido la posibilidad de no hacerlo y declarar exclusivamente ante la autoridad judicial, no tenga valor alguno y lo tenga en cambio...la declaración espontánea extrajudicial..."* añade que tampoco pueda mantenerse que los funcionarios policiales están obligados a mantenerla ante el Juez, pues las consecuencias derivadas de la falsedad en que incurrirían en caso contrario. De ser ello así, lo mismo sucedería en toda clase de ratificaciones o adverbaciones de documentos, privados, públicos o notariales, pues podría mantenerse que tal ratificación es superflua en tanto que condicionan necesariamente el contenido del documento en sí mismo considerado. Otro tanto ocurriría con la ratificación de denuncias o prestación de testificales en el juicio oral, cuando el deponente ya haya sido objeto de actividad sumarial previa. En este extremo saliendo al paso de las objeciones que en ocasiones se ha hecho del valor de las declaraciones testificales en el juicio oral de los policiales que presenciaron las manifestaciones en sede policial, se ha dicho-SSTS. 1215/2006 de 4.12, 1105/2007 de 21.12- que dudar de su imparcialidad ante la imposibilidad de reconocer una actuación profesional delictiva o indebida por su parte, supone partir de una inaceptable presunción de generalizado perjurio y de una irreal incapacidad para efectuar aclaraciones, precisiones o matizaciones sobre las circunstancias por ellos percibidas de cómo tuvo lugar la declaración. Asimismo la declaración de los funcionarios policiales ante los que tiene lugar la declaración, no es propiamente un testimonio de referencia, pero es que tales funcionarios no dan cuenta de hechos ajenos, sino propios, y lo único que atestiguan es que el detenido dijo lo

que expresa el acta, cuando tal persona lo niega ante el Tribunal, exponiendo las condiciones de regularidad procesal de la diligencia, de la que también podría dar cuenta si se le llamase, el propio abogado presente en la misma, y en todo caso los mencionados testigos no suplantán al autor de la declaración, si este se encuentra a disposición del Tribunal (en el sentido de las SSTs. 829/2006 de 20.7, 640/2006 de 9.6, 332/2006 de 19.3), pues el Tribunal encargado del enjuiciamiento no deja de valorar, mediante la percepción inmediata del lenguaje verbal e incluso corporal o gestual utilizado, las manifestaciones de quien declaró en sede policial, aunque fueran parcial o totalmente evasivas o negatorias respecto de lo anteriormente reconocido.

Por tanto, la previa información de sus derechos constitucionales y que sea prestada en presencia de letrado, son condiciones de validez de la declaración autoinculpatario prestada en sede policial, sin la cual esta declaración carece de virtualidad alguna y no es susceptible de ser considerada ni utilizada en el proceso.

Admitido que la autoinculpación e inculpación de terceros en declaración policial no es por sí misma una confesión probatoria, es decir un instrumento o medio de prueba procesal, ni una diligencia sumarial susceptible de adquirir esa condición, sino un hecho preprocesal que además sólo es considerable como tal si se desenvuelve dentro del marco jurídico que condiciona su validez jurídica, debe también admitirse que como hecho puede tener, cuando es válido, relevancia en la actividad probatoria procesal posterior en un doble sentido:

-como elemento contrastante en las declaraciones procesales posteriores, sean sumariales o en el Juicio Oral, haciendo ver al declarante las diferencias entre sus manifestaciones en sede policial, y las hechas en el proceso judicial, a fin de que explique las rectificaciones. En tal caso estas explicaciones, hechas ya en el proceso, son una parte relevante de la confesión judicial, que coopera a la debida valoración de su propia credibilidad.

-el hecho -que no prueba- de su declaración policial puede también incluir datos y circunstancias cuya veracidad resulte comprobada por los verdaderos medios de prueba procesal, tales como inspecciones oculares, peritajes, autopsias, testimonios etc. En tal caso la conjunción de los datos confesados policialmente con los datos probados procesalmente, puede permitir, en su caso, la deducción razonable de la participación admitida en la declaración autoinculpatario, bien de imputación de un tercero, policial, y no ratificada judicialmente. En ese supuesto la posible prueba de cargo no se encuentra en la declaración policial considerada como declaración, puesto que no es prueba de confesión. Se encuentra en el conjunto de datos fácticos -los mencionados en su declaración policial y los acreditados por las pruebas procesales- que, como en la prueba indiciaria, permiten la inferencia razonable de la participación del sujeto, inicialmente reconocida ante la policía y luego negada en declaración judicial. La relevancia demostrativa de la declaración policial descansa pues, en la aptitud significativa que tiene el hecho mismo de haber revelado y expresado datos luego acreditados por pruebas verdaderas. Es al valorar estas pruebas, practicadas en el ámbito del proceso, cuando el hecho

personal de su preprocesal narración válida ante la policía, puede integrarse en el total juicio valorativo, como un dato objetivo más entre otros, para construir la inferencia razonable de que la participación del sujeto fué verdaderamente la de su inicial declaración policial. No sería ésta la prueba de cargo, ni podría condenarse por la manifestación policial inicial, sino por la razonable deducción de su autoría, obtenida de un conjunto de datos objetivos, acreditados por verdaderas pruebas, que, en unión del dato fáctico de su personal revelación a la policía, podrían, en su caso, evidenciar tanto su intervención, como la de terceros, en el delito.

Por lo tanto, cuando se trata de declaraciones policiales de imputados, es preciso, en primer lugar establecer su validez, descartando la vulneración de derechos fundamentales, a lo cual puede contribuir la declaración de quienes han intervenido o han presenciado la declaración. Y en segundo lugar, el Tribunal debe proceder a la valoración de los datos objetivos contenidos en aquella declaración cuya realidad haya sido comprobada, una vez incorporados debidamente al plenario por cualquiera de los medios admitidos por la jurisprudencia, lo que puede permitir al Tribunal alcanzar determinadas conclusiones fácticas en función de la valoración conjunta de la prueba.

Argumentos los anteriores que, por otra parte, dice la STS 866/2011, de 21-7, excluye de estos planteamientos de la Sala la pretensión de vincularlos con ciertos pronunciamientos de la doctrina constitucional (vid. STC 68/2010, de 18.10), cuya lectura apresurada pudiera hacer creer contradictorios con aquellos si no se advierte que el TC lo que en realidad está rechazando es que se otorgue el carácter de "medio probatorio", o más aún, de verdadera "prueba de confesión" o "de cargo", a la declaración prestada ante la Policía, y no la posibilidad de que las manifestaciones hechas en sede policial, como cualquier circunstancia de la realidad, sean susceptibles de ser acreditadas en su verdadera existencia como un hecho valorable, a semejanza, por ejemplo, de los derechos vertidos espontáneamente por una persona en una conversación con otras, reconociéndose autor de una determinada conducta.

En el caso presente se cumplieron las exigencias del acuerdo del Pleno del T.S. citado, en la medida en que se refiere a las manifestaciones en sede policial de GURIDI LASA. En primer lugar debemos remitirnos a las manifestaciones en el acto del juicio oral de los agentes de la Policía Autónoma Vasca (Ertzaintza), números 62338 (Instructor del atestado tras la detención del anterior), 62324 y 62323 (Secretarios del mismo atestado, el último de ellos solo estuvo presente en la tercera de sus declaraciones, donde no se refirió al atentado de Agreda, si bien si se materializó diligencia de reconocimiento fotográfico donde señaló a la persona de GARCIA GAZTELU). Todos ellos fueron suficientemente explícitos de cómo las declaraciones fueron realizadas sin inducción, presión, ni coacción alguna, espontáneas en su desarrollo, siempre a presencia letrada, como no se recondujo el testimonio, como se hubiera recogido cualquier alegación, en su caso, formalizada por el abogado de oficio, dada su situación de incomunicación. Igualmente indicaron como las diligencias de declaración, resultando largas en el tiempo, fueron interrumpidas para cenar, etc. Declaración policial de GURIDI LASA sometida a la debida contradicción en el plenario y susceptibles de ser valoradas por el tribunal.

b) Asimismo, los datos objetivos que aparecieron en las declaraciones policiales de GURIDI LASA fueron confirmados, en la forma que seguidamente se señalará, a través de distintas incautaciones de diversos efectos e informes periciales conformados sobre los mismos.

Para afirmar la hipótesis acusatoria en relación a la intervención de GARCIA GAZTELU en el atentado del cuartel de la Guardia Civil de Agreda (Soria), materializado el 16 de julio de 2000, fijándolo como objetivo, pero entregando asimismo información sobre el mismo, así como el coche-bomba una vez confeccionado al comando TTOTTO, vamos a acudir a varios datos referidos por GURIDI LASA en su declaración policial. Y que al haber quedado acreditados, mediante prueba procesal practicada conforme a la legalidad, conforman rendimiento de la misma, en términos de certeza jurídica sobre la participación de GARCIA GAZTELU en los términos expuestos. Así:

(1) Debemos consignar en primer lugar como el coche bomba utilizado en el atentado del cuartel de Agreda (Soria), fue sustraído en Francia lo que confirma la intervención de GARCIA GAZTELU, fijando el objetivo, dando información, y entregando aquél al comando TTOTTO una vez preparado; entrega que tuvo lugar en Francia. A este respecto resulta relevante como las placas matrícula del coche bomba tenían troquelados los caracteres correspondientes mediante maquinaria propia para embutición de placas. A ello hay que añadir como a la fecha de comisión del atentado de Agreda, la organización terrorista ETA sólo tenía en su poder una máquina troqueladora, sustraída el 20 de noviembre de 1999 en la localidad guipuzcoana de Eibar y las instalaciones de la empresa A & D ALDAGAIK, S.L. (se sustrajo una máquina troqueladora y 130 placas de matrícula fabricadas por la empresa SALUDES 97, con número de homologación PM-01162-V). Sobre tales extremos manifestaciones en el acto del juicio oral del agente de la Guardia Civil S-50961-Q que participa y ratifica el informe obrante a los folios 1519 ss. Sobre las placas matrículas falsas colocadas en el coche bomba, cabe subrayar como habían sido troqueladas en una ordinaria de la empresa Saludes y con la contraseña de homologación PM-01162-V (informe pericial nº 1592/H/00 elaborado por los agentes G.C. C-15825-V y L-01217-M que comparecieron al acto del juicio oral ratificando dichos extremos). Es decir, las manifestaciones de GURIDI LASA relativas a que el coche bomba les fue entregado en Francia por parte de GARCIA GAZTELU, se concluye de cómo fue sustraído en dicho país, así como a que las placas matrículas falsas habían sido troqueladas por la única maquinaria con al que contaba ETA en aquella fecha.

(2) Debemos hacer referencia como en los atentados que refiere GURIDI LASA como cometidos por el comando TTOTTO: una patrulla de la Guardia Civil en Sallent de Gallego (Huesca), Discoteca Chicharro, Centro de Menores de Zumarraga y el objeto de la presente causa, se utiliza como explosivo "dinamita goma". Así debe destacarse el informe pericial obrante a los folios 1042 ss, elaborado por los agentes de la G.C. B-16554-M y Z-43731-T, quienes los ratificaron en el acto del juicio oral. Subrayar como al momento de la detención de GURIDI LASA con fecha 23 de febrero de 2001, y en el

interior de la vivienda que ocupaba en la c/ Nagusia, 13-1º izda. de Segura, se incautó material explosivo de la misma naturaleza (dinamita goma). Respecto a esto últimas manifestaciones en el acto del juicio oral de los agentes de la Policía Autónoma 56404, 56402 y 56405 ratificando el informe pericial obrante a los folios 154 ss. del Rollo de Sala. La importancia de ese extremo se concluye, tal y como se explicitará seguidamente, en como GARCIA GAZTELU mantuvo distintas reuniones orgánicas con integrantes del comando TTOTTO, en cuyo desarrollo les entregaba material para la comisión de atentados. Es decir, GARCIA GAZTELU entrega al comando TTOTTO dinamita goma, lo que corrobora lo expuesto por GURIDI LASA.

(3) En los efectos incautados en poder de GURIDI LASA, al momento de su detención en Ordizia (Guipúzcoa), el 23 de febrero de 2001, mochilas conteniendo, entre otros efectos, granadas, y tras realizar los oportunos estudios microfoscópicos se encuentran huellas pertenecientes de forma indubitada a los otros dos componentes del comando TTOTTO. Informe pericial ya estudiado en sentencia dictada en la presente causa con fecha 28 de septiembre de 2006. Recordar como GURIDI LASA en su declaración policial hizo referencia a la composición del mismo: ARZALLUS GOÑI Y AGUIRREBARRENA BELDARRAIN. Es decir, las manifestaciones de GURIDI LASA sobre quienes conformaban el comando TTOTTO queda corroborado con las huellas halladas en armas y material a él incautado en el momento de su detención el 23 de febrero de 2001.

(4) A la hora de materializarse la detención de GARCIA GAZTELU en Francia, el 22 de febrero de 2001, un día antes a la de GURIDI LASA en Ordizia, se aprehende en su poder, entre otros efectos, una agenda donde se encuentran anotaciones manuscritas, imputadas a aquél, y haciendo referencia a citas orgánicas con el comando TTOTTO, así como a entregas de material previas para la comisión de atentados. Las cuatro citas orgánicas que se establecen con el comando TTOTTO son de fecha 7 de enero de 2001, 23 de enero de 2001, 11 de febrero de 2001 y 13 de marzo de 2001. Esta última no tiene lugar al haberse materializado las detenciones de ambos en los términos indicados. En la anotación de la cita orgánica del día 23 de enero de 2001, se hace referencia a la entrega de material ("TTOTTO Mat"). Debemos recordar como GURIDI LASA fue detenido tras la comisión del atentado en el centro de menores de Zumarraga y como en el mismo se utilizó en mismo explosivo que el empleado en el que es objeto de nuestro enjuiciamiento. Es decir, se corrobora la relación directa de GARCIA GAZTELU con los integrantes del comando TTOTTO, y como las citas orgánicas, entre otras finalidades, tenían las de proveer de material para los atentados. Sobre la incautación de la agenda debemos remitirnos a la Comisión Rogatoria Internacional, y en concreto a la referencia judicial francesa, "D-15, SCELLÉ N° A/VING SEP". Sobre la autoría de las notas manuscritas y correspondencia con la escritura de GARCIA GAZTELU, informe pericial 2002D0143 obrante a los folios 2227 ss., recordando como compareció al acto del juicio oral el agente CNP 19227, quien se ratificó en el mismo. Asimismo hemos de remitirnos, respecto a lo expuesto, así como a las relaciones directas de GARCIA GAZTELU con el comando TTOTTO, en los extremos destacados, al informe obrante a los folios 2282 ss., habiendo comparecido al acto del juicio oral los agentes del

CNP 77654 y 69777, quienes ratificaron su contenido. En este informe se realiza un estudio detallado del conjunto de efectos aprehendidos en poder del comando TTOTTO, así como en el de GARCIA GAZTELU, así como elementos utilizados en el atentado objeto de enjuiciamiento.

Es decir contamos con elementos objetivos, plurales, corroborados todos ellos mediante prueba de carácter legal y que concluye en como el coche bomba utilizado en el atentado objeto de este enjuiciamiento (cuartel de la Guardia Civil de Agreda), fue entregado por GARCIA GAZTELU en Francia al comando TTOTTO. Así el vehículo utilizado es sustraído en Francia y cuenta con placas matrículas troqueladas con una única máquina de esas características que a la fecha de los hechos estaba a disposición de la organización terrorista. Uno y otro extremo confirman necesariamente como el coche bomba fue preparado en Francia. Que lo fue a instancia de GARCIA GATELU y entregado por el mismo, se concluye de cómo a dicha fecha el mismo era el jefe de comandos, y lo que es más importante como mantenía contactos orgánicos ininterrumpidos con el comando TTOTTO, al que, entre otras cuestiones, proveía de material para la realización de atentados (estudio de la agenda incautada en su poder al momento de la detención). Este hecho en correspondencia con la aprehensión de material explosivo y armas en poder del comando TTOTTO, el 23 de febrero de 2001, días después a la última cita orgánica, y que en el mismo se encontraran restos lofoscópicos de todos sus integrantes, corrobora la participación criminal en los términos declarados probados, y en el grado de certeza propio del actual juicio jurídico.

Y todos esos datos, en modo alguno, dada la identidad temporal de las respectivas detenciones, la de GURIDI LASA (23.2.01), y la de GARCIA GAZTELU (22.2.01), podrían haber sido facilitados al primero de forma espuria.

## **2.- Fundamentos jurídicos.**

### **2.1.- Tipicidad, autoría y circunstancias modificativas.**

#### **2.1.1.- Estragos Terroristas.**

Un delito de estragos terroristas del artículo 571 del CP en relación con lo dispuesto en el artículo 346 del mismo texto legal.

Desde la perspectiva de la acción, estragar significa asolar, devastar o causar ruina y daño. Nuestro código ubica esa figura entre los delitos contra la seguridad colectiva, en el capítulo de los delitos de riesgo catastrófico, resaltando como tal el núcleo material del ilícito, al margen del contenido patrimonial de la acción (artículo 346.1). Por lo tanto, el bien jurídico que se protege es la seguridad colectiva frente a conductas que emplean medios de gran poder de destrucción, teniendo en cuenta el peligro que representan para la vida o la integridad de las personas. Estimamos que la potencia del explosivo era más que suficiente, siguiendo los distintos informes de explosivos (folios 1065 ss.), como para destruir uno de los espacios u objetos que señala el tipo, recordando la diligencia de inspección ocular y reportaje fotográfico, igualmente ratificados en el acto del juicio oral (folios 34 ss.). Asimismo debemos recordar

su colocación en una zona transitada, conformada por el cuartel, los edificios destinados a vivienda de los funcionarios, así como la localización de otros edificios públicos y privados, que resultaron asimismo dañados.

Hemos de recordar en los mismos extremos como los estragos, siguiendo el tenor literal del apartado segundo del art. 346 Cp, comportó necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas, remitiéndonos incluso a las graves lesiones sufridas por una de las víctimas (D<sup>a</sup> Estrella Ruiz Rubio).

Recordar como en el delito de estragos propuesta la utilización de un artefacto explosivo se consideraba contemplado como fragmento de injusto específico en la unidad de acción típica prevista en el art. 346, al tratarse del medio comisivo. “Los que provocando explosiones” dice el precepto. Por lo tanto, la colocación debía elaborarse como progresión delictiva en el que la amplitud o complejidad de los estragos desplazaba por consunción a la otra norma, en virtud de la regla del art. 8.3 Cp., tal y como se concluye necesariamente de la adecuada calificación formalizada por el M.F. y acusación.

La conducta atribuida al acusado, facilitando no sólo el objetivo, la información, sino igualmente los medios comisivos, cumple de manera evidente el tipo: la colocación y empleo de una sustancia explosiva por quien integrado en la organización terrorista ETA pretenden con su conducta subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública. Los autores de la colocación, y en este caso quien facilita el objetivo y los medios comisivos, era conscientes del peligro que generaba su acción que voluntariamente decidió acometer, por mediación del comando TTOTTO, como medio de difusión del mensaje terrorista.

### **2.1.2.- Lesiones terroristas.**

Un delito de lesiones terroristas del artículo 572,1-3º del CP en relación con lo dispuesto en los artículos 147,1º y 148,1º del mismo texto legal.

A este respecto, hemos de dejar constancia, consecuencia de la calificación jurídica que viene concluida por la acusación particular relativa a la comisión de dos delitos de lesiones, como la conformación antijurídica en parámetros penales, independientemente del alcance de la responsabilidad civil, se articula en un delito de lesiones. Y ello consecuencia de cómo la lesión de carácter psíquico padecida por D. Manuel Ángel Carballo Laiz, a diferencia de lo acontecido con su cónyuge, lo es en correspondencia principal con lo verificado en la integridad de la última, así como en el mismo entorno familiar, a lo que hay que añadir su presencia en el atentado terrorista origen del perjuicio personal objetivado. En conclusión, se corresponde con los hechos objeto de enjuiciamiento, en términos susceptibles de conformar responsabilidad directa derivada del delito cometido, pero sin la conclusión de los elementos del tipo con autonomía en su subsunción.

### **3.- Autoría.**

El acusado responderá en concepto de autor por el delito de estragos terroristas, así como por el delito de lesiones terroristas ya que tomó parte directa en la ejecución del hecho facilitando los medios comisitos, y sin los cuales no hubiera sido factible, recordando como en un plan conformado por distintas personas se concluye la necesaria división de tareas (art. 28 Cp.).

#### **4.- Penalidad.**

La pena del tipo de estragos terroristas del art. 571 Cp. en relación al art. 346 del mismo texto legal, atendiendo al momento de su comisión, art. 572 vigente es de quince a veinte años. Teniendo en cuenta la entidad del atentado terrorista, la afectación a bienes personalísimos, la cantidad de explosivo empleado, la entidad de los daños causados, así como el riesgo generado en una gran parte de la población de la localidad de Agreda (Soria), se estima proporcional fijar la pena en su mitad superior, en concreto 18 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

En relación al delito de lesiones del art. 572.1-3º C.P., redacción vigente al momento de su comisión, art. 572.2-3º actual C.P., lleva aparejada una pena de 10 a 15 años de prisión, valorando las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, las lesiones y secuelas padecidas por D<sup>a</sup> Estrella Ruiz, no obviando el alcance de sus efectos en la persona de su cónyuge, en los términos que se han analizado, se estima proporcional establecer la pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Igualmente, y en aplicación de los arts. 48 y 57 C.P., se fija la prohibición de aproximación, y alejamiento de las víctimas por un período de cinco años superior a la pena de prisión impuesta

En ejecución de sentencia se acumularán las diversas condenas pronunciadas contra el acusado y se determinará el límite de cumplimiento de acuerdo a las pautas del art. 76 del código penal.

#### **5.- Responsabilidad civil.**

Como todo responsable penal, el condenado reparará el perjuicio y daño causado (art. 116, 109 y concordantes CP), citados en el relato de hechos probados. Asimismo se tienen en cuenta las sentencias dictadas previamente en la causa, en concreto la de fecha 28 de septiembre de 2006.

Respecto a D<sup>a</sup> Estrella Ruiz Rubio, considerando la entidad de las lesiones, los tratamientos quirúrgicos sufridos, los períodos de hospitalización, las secuelas físicas (motrices y estéticas), las de carácter psíquico, incapacidad permanente para el ejercicio de su trabajo habitual, recogidas en el relato de hechos probados, se estima proporcional fijar la suma de 300.000 euros, aquietándonos tanto a su actualidad, como a la suma que se determinó en previas sentencias, conformando el instituto de cosa juzgada, excepción de agravamientos concretos y consecuencia de los hechos. En estos extremos se debe considerar como el estado que actualmente presenta la víctima ya se

correspondía con el pronóstico de evolución valorado en informes forenses analizados en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006. Sentencia, como hemos referido, dictada en esta causa.

En relación a Manuel Angel Carballo Laiz, teniendo en cuenta la entidad de las lesiones, todas ellas de carácter psíquico, su evolución, la afectación a la vida diaria en cualquiera de sus manifestaciones, las secuelas, el grado de discapacidad del 59%, se estima proporcional fijar en concepto de indemnización la suma de 100.000 euros.

Se tendrá en cuenta el derecho del Estado a subrogarse en la posición del acreedor en cuanto a sus acciones civiles por las cantidades que hubieran abonado a los perjudicados el Ministerio del Interior y el Consorcio de Compensación de Seguros, o que abonasen, en aplicación del art. 21 de la ley 29/2011 y art. 8 de la ley 32/1999, de 8 octubre.

#### **6.- Costas.**

Se impone al condenado el pago de las 2/3 partes de las costas causadas, declarándose de oficio el 1/3 restante (art. 240 LECrim).

Por lo expuesto,

### **IV.- FALLO:**

**1.-** CONDENAMOS A FRANCISCO JAVIER GARCIA GAZTELU COMO AUTOR DE UN DELITO DE ESTRAGOS TERRORISTAS A LA PENA DE DIECIOCHO AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

**2.-** CONDENAMOS A FRANCISCO JAVIER GARCIA GAZTELU COMO AUTOR DE UN DELITO DE LESIONES TERRORISTAS YA DEFINIDO EN LA PERSONA DE D<sup>a</sup> ESTRELLA RUIZ RUBIO A LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.

IGUALMENTE, Y EN APLICACIÓN DE LOS ARTS. 48 Y 57 C.P., SE FIJA LA PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN, Y ALEJAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS SUPERIOR A LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

**3.-** ABSOLVEMOS A FRANCISCO JAVIER GARCIA GAZTELU DEL DELITO DE LESIONES EN LA PERSONA DE D. MANUEL ANGEL CARBALLO LAIZ Y DEL QUE VENIA SIENDO ACUSADO.

EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA SE ACUMULARÁN LAS DIVERSAS CONDENAS PRONUNCIADAS CONTRA EL ACUSADO Y SE DETERMINARÁ

EL LÍMITE DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO A LAS PAUTAS DEL ART. 76 DEL CÓDIGO PENAL.

4.- En concepto de responsabilidad civil indemnizarán a los perjudicados siguientes las cantidades que se dirán, siempre que no hubieran sido ya objeto de reparación por organismos públicos. En otro caso se producirá la transmisión de la acción civil al Estado por las cantidades que hubieran percibido o percibieran en el futuro las víctimas y perjudicados. Son estos los perjudicados y el importe del daño:

**4.1.- Perjudicados lesionados:**

(i) **Dª Estrella Ruiz Rubio** en la suma de 300.000 euros en concepto de lesiones y secuelas, y

(ii) **D. Manuel Angel Carballo Laiz** en la suma de 100.000 euros en el mismo concepto de lesiones y secuelas.

**4.2 Perjudicados por daños materiales:**

1º Dirección General de la Guardia Civil Acuertalamiento de Agreda Avda. de Soria.....	10.313.676.- Ptas (61.986,44€)
2º Puesto de la Cruz Roja Avda. de Soria, s/n.....	17.336.- Ptas (104,19€)
3º Comunidad de Propietarios Avda. de Soria, nº5.....	109.736.- Ptas (659,53€)
4º Javier Lacilla Notivoli Avda. de Soria nº 9-1º D.....	66.200.- Ptas (397,87€)
5º Sagrario Marqués García Avda. de Soria nº 9- 2ºD.....	6.032.- Ptas (36,25€)
6º María del Carmen Coronado Rubio Avda. de Soria nº 9-2º D.....	40.020.- Ptas (240,53€)
7º Mariano García Calonge Avda. de Soria, 9.- 3ºB.....	5.684.- Ptas (34,16€)
8º Comunidad de Propietarios Avda. de Soria, 9.....	10.208.- Ptas (61,35€)
9º Patrocinio Jimeno Gil Avda. de Soria, 10-2º.....	43.352.- Ptas (260,55€)
10º Fernando Jimeno Gil Avda. de Soria, 10- 1º.....	52.062.- Ptas (2.115,94€)

- 11º Jesús Manuel del Río Delgado  
Avda. de Soria, 11-1º izda.....252.440.- Ptas (1.282,80€)
- 12º Prudencio Mayor Hernández  
Avda. de Soria, 11- bajo.....11.716- Ptas (246,80€)
- 13º Sebastiana Hernández Calavia  
Avda. de Soria, 11-2º Dcha.....11.716- Ptas (70,41€).
- 14º Carmen Casado Antón  
Avda. de Soria, 11-2º izda.....54.288.- Ptas 326,28€)
- 15º María Pilar Ruiz Marquina  
Avda. de Soria, 11- 3º Dcha.....5.783.- Ptas (34,76€)
- 16º José Benito Calavio Pelarda  
Avda. de Soria, 11-3º izda.....42.920.- Ptas (257,95€)
- 17º Antonio Cacho Ruiz  
Avda. de Soria, 11-4º Dcha.....3.596.- Ptas (21,61€)
- 18º Sociedad Rola Construcciones “La Moncayo”, S.A.  
Avda. de Soria, 9.  
Viviendas en construcción.....94.408.Ptas.(1.769,43€)
- 19º Rodolfo Lacal Lizarbe  
Avda. de Soria, 3, bajo.....35.069.-Ptas.(210,77€)
- 20º Pedro José Pelarda Delgado  
Avda. de Soria, 12-1º B.....37.289. Ptas.(224,11€)
- 21º Rosa Luz Martínez Ruiz  
Avda. de Soria, 12-2º.....30.935. Ptas.(185,92€)
- 22º Mario Rubio Ruiz  
Avda. de Soria, nº. 12-1º A.....68.441.- Ptas.(411,34€)
- 23º Cristina de las Heras  
Avda. de Soria, 12-2º1 B.....24.258.- Ptas.(145,79€)
- 24º María del Carmen Ruiz Ruiz  
Avda. de Soria, 14-2º A.....23.200. Ptas.(139,43€)
- 25º Comunidad de Propietarios  
Avda. de Soria nº. 14.....88.160.- Ptas.(529,85€)
- 26º Manuel Martínez Grueso  
Avda. de Soria nº. 15  
Pabellón 2.- enseres..... 98.000.- Ptas.(588,99€)

27º Ayuntamiento de Agreda C/ Estudios s/n (daños alumbrado, farolas).....	486.284.- Ptas.(2.922,63€)
28º Eléctricas Reunidas de Zaragoza C/ Estudios s/n (daños en la red) .....	471.517. Ptas.(2509,33€)
29º Pablo Rubio Hernández c/ Estudios nº. 3.....	2.862.218.- Ptas.(17.202,28€)
30º Antonio Alonso Ruiz c/ Estudios nº. 12-2º izda.....	137.949 Ptas.(829,09€)
c/ Estudios nº. 12-2º dcha.....	750.881 Ptas. (4.512,89€)
c/ Estudios nº. 12-1º izda.....	140.987 Ptas.(847,35 €)
c/ Estudios nº. 12-1º dcha.....	936.378 Ptas. (5.627,25€)
c/ Estudios nº. 12-bajo izda.....	541.314 Ptas. (3.253,36€)
c/ Estudios nº. 12-bajo dcha.....	270.396 Ptas. (1.625,11€)
31º Comunidad de Propietarios c/ Estudios nº. 12.....	1.827.449 Ptas. (10.983,19€)
32º Milagros Alonso Omecaña c/ Estudios nº. 14-2º izda.....	366.098 Ptas. (2.200,29€)
c/ Estudios nº 14-2º dcha.....	96.714 Ptas. (581.26€)
33º Luis Alonso Ruiz c/ Estudios nº 14- bajo dcha.....	216.978 Ptas. (1.304,06€)
c/ Estudios nº 14- bajo izda.....	145.928 Ptas. (877,04€)
c/ Estudios nº 14- 1º izda.....	202.490 Ptas. (1.216,99€)
c/ Estudios nº 14- 1º dcha.....	1.406.352 Ptas. (8.452,35€)
c/ Estudios nº 14- cochera.....	5.109 Ptas. (30,71€)
34º Comunidad de Propietarios c/ Estudios nº 14.....	1.923.624 Ptas. (11.561,21€)
35º Presentación Alonso Ruiz c/ Estudios nº 16- 1º.....	202.188 Ptas. (1.215,17€)
36º Vidal Jiménez Omecaña Avda. de Madrid nº 15.....	14.487 Ptas. (87,07€)
37º Eusebio García Martínez Avda. de Madrid nº 19- Vivienda y cochera.....	80.504 Ptas. (483,84€)
38º José María Ruiz Hernández Avda. de Madrid nº 20- 4º C.....	6.032 Ptas. (36,25€)

- 39º José Andrés Santamaría Muñoz  
Avda. de Madrid nº 20-2º C.....16.843 Ptas. (101,23€)
- 40º Isidro Omecaña Sevillano  
Avda. de Madrid nº 20-1º A.....11.559 Ptas. (69,47€)
- 41º Ana María Ruiz Ruiz  
Avda. de Madrid nº 20-1º B.....105.769 Ptas. (635,68€)
- 42º Milagros Ortega Sevillano  
Avda. de Madrid nº 20-1º C.....20.184 Ptas. (121,31€)
- 43º Alejandro Nuñez Escalona  
Avda. de Madrid nº 20- 2º B.....12.064 Ptas. (72,51€)
- 44º Jesús Sevillano Payuelo  
Avda. de Madrid nº 20-3º B .....23.373 Ptas. (140,47€)
- 45º Celia Jimeno Martínez  
Avda. de Madrid nº 20- 3º B.....8.004 Ptas. (48,11€)
- 46º José María Rubio Hernández  
Avda. de Madrid nº 20 – 4º A.....9.860 Ptas. (59,26€)
- 47º Antonio Ruiz Cacho  
Avda. de Madrid nº 21 –1º A .....9.744 Ptas. (58,56€)
- 48º Isidro Omecaña García  
Avda. de Madrid nº 14 .....27.144 Ptas. (163,14€)
- 49º Félix Rubio Ruiz  
Avda. de Madrid nº 20 – 4º D .....17.151 Ptas.(101,08€)
- 50º María Teresa Cacho del Amo  
C/ Nueva Apertura S/N.....66.967 Ptas. (402,48€)
- 51º Juan Pérez Blázquez  
C/ Nueva Apertura nº 8.....48.952 Ptas. (294,21€)
- 52º María Jesús Sanguesa Val  
C/ Nueva Apertura nº 12.....34.452 Ptas. (207,06€)
- 53º Félix Calavia Pérez  
C/ Nueva Apertura nº 14.....58.277 Ptas. (350,25€)
- 54º José Gonzalo Campos Bozal  
C/ Nueva Apertura nº 16.....294.285 Ptas. (1.768,69€)
- 55º José Luis Palomar Romero

C/ Nueva Apertura nº 18 .....	12.354 Ptas. (74,25€)
56º Eduardo Mayor López C/ Nueva Apertura nº 20 .....	17.712 Ptas. (106,45€)
57º Carmen Ruiz Ortega C/ Nueva Apertura nº 4 .....	63.046 Ptas. (378,91€)
58º Emilio Pérez del Río C/Tinte nº 1 .....	22.573 Ptas. (135,67€)
59º Angel Las Heras Cacho C/Tinte nº 3 .....	40.600 Ptas. (244,01€)
60º Angel Mendiola García C/ Tinte nº 7 .....	38.000 Ptas. (22,84 €)
61º María Luisa Morales Contreras C/ Tinte nº 19 .....	10.440 Ptas. (62,75€)
62º José Luis Tutor Villar C/ El Cerrillo s/n .....	29.116 Ptas (174,99€)
63º Milagros Molero Las Heras C/ Aquilino Ruiz nº 3 – 1º Izda .....	85.144 Ptas. (511,73€)
64º I.E.S. "Margarita Fuenmayor" Parque de la Dehesa .....	530.488 Ptas (33.238,90€)
65º Comunidad de Propietarios Avda. Coronación nº 19 .....	35.728 Ptas (214,73€)
66º Antonio Medina Torrano Carretera de Olvega nº 1 –vivienda .....	191.082 Ptas (1.148,43€)
ERMITA DEL CARMEN .....	362.148 Ptas (2.176,55€)
67º Rosa Medina Torrano Carretera de Olvega nº 2 .....	112.976 Ptas (679,00€)
68º José Luis Viamonte Alonso Carretera de Olvega nº 3 .....	30.748 Ptas (184,80€)
69º María Luz Rubio Hernández Avda. Residencia nº 4 bis .....	9.280 Ptas (55,77€)
70º María Victoria Mayo Fernández Avda. Residencia nº 5 – 2º Dcha .....	25.587 Ptas (153,78€)
71º Angel García Juste	

Avda. Residencia nº 2 – 2º Izda .....	37.584 Ptas (225,88€)
72º Pilar Notivoli Bonilla Avda. Residencia nº 2 – 3º Izda .....	16.066 Ptas (96,56€)
73º Escuela Hogar GARCÍA ROYO C/ García Royo s/n .....	540.497 Ptas (57.339,54€)
74º Francisco Virto González C/ García Royo nº 3 .....	142.714 Ptas (857,73€)

Vehículos dañados:

Dirección General de la Guardia Civil	
- Yamaha XT-600 E, PGC – 3028-X .....	32.470 Ptas (195,15€)
- Yamaha XT-600 E, PGC – 3029-X .....	65.592 Ptas (394,22€)
- Yamaha XT-600 E, PGC – 3027-X .....	14.964 Ptas (89,94€)
- Rover 200,PGC – 4357-T .....	51.446 Ptas (309,20€)
- Citroen ZX, PGC – 0307-B .....	7.583 Ptas (45,56 €)
- Nissan Patrol, PGC 5785-T .....	42.668 Ptas (256,44€)

Manuel Martínez Grueso	
- Fiat Tempra, CO-9942-Y .....	420.370 Ptas (2.526,47€)
Casa Cuartel de la Guardia Civil	

Manuel Rodríguez Espina	
- Ford Escort, O-4066-BL .....	65.105 Ptas(391,29€)
Casa Cuartel de la Guardia Civil	

Juan Gregorio Contra Lorenzo	
- Audi 80, M-9384-PL .....	679.204 Ptas (4082,10€)
Casa Cuartel de la Guardia Civil	

Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería	
- Renault 4L, SO-5156-C .....	71.531 Ptas(429,91€)

Antonio Alonso Ruiz	
- Tractor Ebro, SO-10952-VE .....	109.515 Ptas(658,20€)
Plaza de San Miguel nº 12	

Jorge Pascual Ovejero	
- Citroën BX, SO-3280-D .....	298.831 Ptas (1.760,01€)
C/ Maestro García Muñoz nº 16-2ºB.SORIA	

Mª Fe Alonso Ruiz

- Peugeot 205, SO-8636-D.....469.930 Ptas (2.824,34€)  
C/ Maestro García Muñoz nº 16-2ºB. SORIA

Carlos Gomara Pelarda

- Opel Combo, SO-8349-F.....386.505 Ptas (2.322,94€)  
- Seat Toledo, SO-4430-VE.....88.450 Ptas (531,60€)  
C/ Estudios nº 14.

Luis Alonso Ruiz

- Ford Fiesta, SO-8293-E.....190.478 Ptas (1.144,80€)  
- Remolque, SO-02230-VE.....6.815 Ptas (40,96€)  
C/ Estudios nº 14-1

Julio Cesar Silva Isidro

- Opel Astra VA-3292-AC .....262.202 Ptas(1.575,87€)  
Casa Cuartel de la Guardia Civil

Cruz Roja Española

-Fiat Ducato, CR-9328-L.....53.873 Ptas (323,78€)  
Puesto de Agreda

Miguel Angel Caballo Laiz

-Ford Escort, SO- 6555-E.....101.291 Ptas (608,77€)  
Avda. de Soria nº 15

“Aquitaine Montaje Zone Industriale Du Goulot A Notron”

- Peugeot Partner, 9489-TL-24.....1.253.000 Ptas (7.530,68€)

Las citadas cantidades devengarán el interés legal.

**5.-** Para el cumplimiento de las penas se le computará el tiempo de prisión provisional.

**6.-** Se le condena igualmente al pago de las 2/3 partes de las costas, declarándose de oficio el 1/3 restante.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal.  
Doy fe.

**E/**

Rollo de Sala 14/2000

Voto particular que redacta el magistrado Sáez Valcárcel.

Muestro mi discrepancia con dos decisiones de la Sala que fundamental del fallo de la sentencia: 1) incorporar al cuadro de la prueba las declaraciones policiales del coimputado, ya condenado en ésta causa, Sr. Guridi Lasa, mientras se encontraba detenido e incomunicado; declaración que éste no solo no ratificó ante la autoridad judicial sino de la que expresamente se retractó; 2) el singular aprovechamiento de la

pericia de análisis de información para afirmar datos fácticos como probados.

1.- La sentencia introduce las declaraciones policiales de Guridi Lasa al amparo del acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 28.11.2006, y trata de asentar la voluntariedad de su manifestación atendiendo a la testifical de los policías que le interrogaron (nada menos que en las tres manifestaciones que se le recogieron durante el tiempo de la detención) y su rigor mediante la confirmación de alguno de los datos que había relatado por una pericial de “inteligencia”.

2.- Es el momento de dejar atrás ciertos hábitos probatorios en el tratamiento de la confesión policial de personas detenidas, hábitos extendidos en la práctica de este tribunal. Porque esa forma de proceder que ejemplifica nuestra sentencia es discutible conforme a la técnica probatoria que requiere el proceso con todas las garantías del art. 24 de la Constitución, se contradice con la dicción del artículo 297 de la Ley de enjuiciamiento criminal (*los atestados se considerarán denuncias para los efectos legales*).y, además, está desfasada respecto a la evolución de la jurisprudencia. El acuerdo citado nunca logró la unidad de criterio sobre el valor de las declaraciones inculcatorias ante la policía, como reconoció la STs 603/2010, de 8 julio. Se ha asumido ya que la declaración policial carece de fuerza probatoria, “*a pesar del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional...superado y matizado por posterior jurisprudencia del Tribunal Constitucional*” (STs 697/2012, de 2 octubre).

En efecto, se trata del impacto que en la cuestión produjo la sentencia de Tribunal Constitucional n°. 68/2010, de 18 octubre. El caso era idéntico al que ahora nos ocupa: la condena se había fundado en la declaración policial de un coimputado, que luego se había retractado ante el juez y que se negó a declarar en el juicio oral. La declaración policial se había introducido en el material probatorio mediante su lectura. El Tribunal Constitucional declaró con precisión que la manifestación no era un acto de prueba susceptible de ser apreciado por los órganos jurisdiccionales porque no había sido recibido por la autoridad judicial, único órgano que, dotado de independencia e imparcialidad, puede constituir prueba anticipada o preconstituida y asegurar la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria (fundamento jurídico 5). “*No basta para que se conviertan en prueba con que se reproduzcan en el juicio oral, siendo preciso que la declaración sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial*”. Por ello consideró vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, al haberse tomado en cuenta para fundar

la condena la declaración prestada ante la policía que *“no podía incorporarse válidamente al acervo probatorio mediante su lectura en el acto del juicio como erróneamente entendieron los órganos judiciales”*. El Tribunal Supremo aplicó dicha pauta en su sentencia 1.117/2010, de 7 diciembre, un caso en que la Audiencia había fundamentado la condena en la declaración ante la policía de un imputado, que luego se retractó ante el juez cuando compareció detenido y que, no acusado, fue llamado al juicio como testigo y negó, otra vez, el contenido de aquella declaración policial. También aquí se afirma que la declaración policial carece de la eficacia de prueba de cargo, porque es una actuación preprocesal, su reproducción en el juicio no es imposible, ni siquiera difícil - sencillamente, en el caso, el testigo no había reiterado ni ratificado ante el juez su manifestación-, y porque se produjo antes de instaurarse el contradictorio, sin intervención de la autoridad judicial (exigencia inexcusable, nos recuerda con cita de la STc 206/2003) y sin posibilidad de participación del letrado del acusado. Las actuaciones policiales, dice la sentencia, se llevan a cabo en un marco no procesal en el que las garantías se encuentran constreñidas, *“que en un contexto inquisitivo de esa índole se reciba una declaración policial a un imputado y que, a la postre, esa diligencia acabe operando de forma sustancial como prueba de cargo en un juicio penal, contradice los principios sustanciales del proceso debido”* (fundamento jurídico 4). En ambos casos se anularon las condenas.

3.- Tal criterio interpretativo sobre la inhabilidad de la confesión policial debe observarse con mayor rigor en supuestos como los sometidos al conocimiento de este tribunal donde la declaración extrapocesal ha sido requerida de una persona detenida en régimen excepcional de incomunicación, lo que supone un estatuto inferior de garantías, al privársele de abogado de confianza y de entrevista reservada con el profesional de oficio que se le asigna (art. 527 Lecrim). La STc 196/1987 convalidó la constitucionalidad de dicho precepto con base en ciertas premisas y valoraciones; para ello distinguió entre la asistencia letrada al detenido y la defensa del acusado, argumentando que la Constitución protege al detenido con la asistencia técnica de un letrado, para *“que le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención y esta finalidad se cumple objetivamente con el nombramiento de un abogado de oficio, el cual garantiza la efectividad de la asistencia de manera equivalente al letrado de libre designación”* y ello porque *“no debe olvidarse que, una vez concluido el período de incomunicación, de breve duración por imperativo legal, el detenido recupera el derecho a elegir abogado de su confianza y que las declaraciones ante la policía, en principio, son instrumentos de la*

*investigación que carecen de valor probatorio*". Lo que quiere decir que la constitucionalidad de la suspensión temporal del derecho a designar letrado de confianza depende de esa circunstancia: el rendimiento de los interrogatorios policiales se aprovecha exclusivamente para la investigación. Pero si se produce una inversión de la regla y se acepta la incorporación de la confesión así obtenida a la prueba de cargo, se estaría poniendo en cuestión el propio fundamento de la excepción, provocando un desequilibrio del sistema al consolidar la ventaja obtenida por el Estado durante esa fase secreta e inquisitiva en perjuicio de la persona objeto de persecución penal, y con deterioro irreversible de las garantías del proceso, en concreto del derecho de defensa y de la declarada igualdad de armas. Porque la incomunicación es una medida excepcional que tiene por objeto "*aislar al detenido de relaciones personales, que pueden ser utilizadas para transmitir al exterior noticias de la investigación en perjuicio del éxito de ésta*", pero que no debería utilizarse para lograr confesiones que luego pudieran utilizarse como prueba de cargo contra el declarante u otros acusados por los mismos hechos.

4.- Las declaraciones policiales no se pueden incorporar al cuadro de la prueba, ni directa -la lectura del acta-, ni indirectamente, por el cauce de utilizar el testimonio de referencia de los policías que practicaron la diligencia -para así introducir el contenido de la manifestación del imputado, práctica que lleva a la situación paradójica de que el policía ratifica las respuestas de la persona a la que interrogó. La doctrina constitucional ha sentado que los interrogatorios policiales carecen de valor probatorio cuando no son ratificados ante la autoridad judicial (STc 68/2010, citada, recibida en la jurisprudencia como demuestran de modo concluyente las STs 1.055/2011, de 18 octubre -que señala categóricamente "*en ningún caso el contenido de la declaración prestada en sede policial puede constituir prueba de cargo*"-, 591/2012, de 4 julio, y 697/2012, de 2 octubre). La declaración policial no ratificada ante el Juez de instrucción ni en el juicio tiene la consideración de mera información de atestado, sin efecto probatorio alguno (dice la STs 483/2011, de 30 mayo), porque la utilización como prueba de cargo del contenido del interrogatorio policial de un imputado practicado en un contexto inquisitivo "*contradice los principios sustanciales del proceso debido*" (STs 1.117/2010, de 7 diciembre, citada).

Cosa distinta es que los datos objetivos que los policías recibieron del imputado detenido hayan servido para orientar la investigación y puedan acceder al cuadro de la prueba de manera natural a través de los medios que permitan su acreditación (actas de inspección ocular, actas de entrada y registro, testigos directos y pruebas periciales).

5.- Los supuestos de detención incomunicada suponen para el encartado una constricción intensa, física y psicológica. De ahí que las confesiones obtenidas vigente dicho régimen han de ser puestas bajo sospecha; al contrario de lo que hacemos al desplazar la carga procesal de demostrar la involuntariedad de la confesión al propio acusado o coimputado, como si no bastara para sugerir la ausencia de una auténtica autodeterminación sus propios actos de retractación inmediata ante el juez al finalizar la incomunicación policial. Afirmar la libertad de declaración, como hace nuestra sentencia, con base en las explicaciones de los policías interrogadores es un ejercicio de fe carente de valor como medio de control de legalidad de su actuación. Pues, ¿qué van a expresar los interesados? Los agentes *“fueron suficientemente explícitos de cómo las declaraciones fueron realizadas sin inducción, presión, ni coacción alguna, espontáneas en su desarrollo”*, decimos en la sentencia. Algo que no llega a dar cuenta ni a explicar la razón de la confesión, una cuestión ciertamente inquietante, de la que el tribunal no puede desentenderse cuando se enfrenta con la confesión policial obtenida en régimen de detención, pues como señalaban los clásicos de la Ilustración penal, cuando una persona confiesa el delito se perjudica y actúa contra el orden natural de las cosas. (“La naturaleza es la que cierra la boca del reo cuando le pregunta el juez sobre la verdad de la acusación que se ha intentado contra él. Como la confesión del delito le acarrea seguramente la pérdida de la existencia o de una parte de su felicidad, exige un esfuerzo superior al impulso contrario de la naturaleza, o una ilusión que le haga ver en la pérdida de una de éstas dos cosas la adquisición de un bien mayor”, escribió Filangieri, en el capítulo X, De la confesión libre y de la que se arranca con violencia, del tomo III de su Ciencia de la legislación; en los mismos términos se pronunciaron Beccaria y Pagano, después, Bentham y Mittermaier).

6.- Mi segunda discrepancia: hemos afirmado en nuestra sentencia elementos de confirmación de la declaración policial del coimputado - cuando no había nada que corroborar- a partir, única y exclusivamente, del informe pericial de “inteligencia” (categoría en préstamo del mundo de la seguridad exterior). Así, hemos admitido como hechos probados por ese medio: (i) el coche del atentado había sido sustraído en Francia, (ii) en aquella fecha Eta sólo poseía una máquina troqueladora, (iii) que había sido sustraída en Eibar, en una concreta fecha junto a placas de matrícula iguales a la que portaba el coche bomba, (iv) el coimputado formaba parte de un comando que había utilizado dinamita goma en otros atentados.

El informe pericial no permite acreditar hechos o datos fácticos, en todo caso sirve para mejor conocer su entidad o alcance. El perito es un auxiliar experto que suministra al juez conocimientos especializados de carácter científico o técnico, que son necesarios para conocer o apreciar algún hecho, para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o para adquirir certeza sobre ellos (art. 456 Lecrim y 335 Lecivil).

Ese modo de operar significa una vulneración de la técnica probatoria, ya que el perito de “inteligencia” sólo ofrece al tribunal las conclusiones de su análisis y examen de la información que ha recopilado, pero esa información no puede nutrir la prueba sustituyendo a las fuentes ordinarias, la correspondiente testifical y la documental sobre hechos y circunstancias (la sustracción del vehículo, el asalto a la empresa de fabricación de matrículas, el empleo de dinamita en otros atentados, las personas que estaban integradas en el comando terrorista). Porque el proceso demanda al tribunal aceptar como hechos los que fueren acreditados exclusivamente por los cauces regulados legalmente y bajo el método del contradictorio.

En Madrid a 18 de febrero de 2013.